

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 645/431,

ANT. : Consulta de COMAR S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 22 ABR 1988

1.- Don Juan Pedrals Gili, ingeniero, domiciliado en Las Urbinas N° 53, Piso 9°, representante legal de Combustibles Marítimos S.A., persona jurídica del mismo domicilio, solicitó el 23 de Diciembre pasado al señor Fiscal Nacional Económico que se investigaran ciertos hechos que, según su parecer, son constitutivos de infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, específicamente al artículo 2°, letra f) de este cuerpo legal.

Tales hechos serían imputables a Gazpal, porque las personas que han intervenido en ellos dicen representar a la mencionada firma.

Concreta su petición expresando que sus distribuidores de combustibles Sociedad Técnica Agrocomercial Limitada, Mendiola e Infante Limitada y Guillermo Reyes B. han recibido las cartas que acompaña, las que contienen los siguientes ofrecimientos.

- Venta de gasolina de 93 octanos para ser entregada entre las 3 y 4 horas, en camiones sin identificación;
- Instalación de estanques y bombas surtidoras en estaciones de servicio SUNOCO.

Añade que de la carta enviada por Mendiola e Infante se desprende que el señor Jaime Walden, actuando por Gazpal, visitó al destinatario de la misiva manifestándole que los contratos no eran legales (refiriéndose a los vigentes con COMAR) y que colocar otras máquinas y estanques era totalmente legal.

Señala también que en la carta dirigida por el representante de la Sociedad Técnica Agrocomercial Limitada, don Jorge Vallejo Alonso, éste denuncia que varios minoris-

tas han recibido ofertas de venta ilegal de combustibles como la que le fuera ofrecida a él por una persona cuyo nombre no recuerda.

Todo esto, a juicio de COMAR, afecta a la empresa en sus relaciones con revendedores minoristas que podrían haber adquirido o pueden adquirir combustibles de terceros ajenos a la empresa; perjudica la imagen de ésta al expendirse productos de su marca sin la calidad y seguridad correspondientes; va en desmedro del consumidor, pues se comete un fraude o engaño con él; desaparece la seguridad en la descarga, ya que se hace en forma clandestina y, por último, vulnera el derecho de propiedad de sus bienes al usar éstos para almacenamiento y venta de combustibles de terceras personas.

Sin perjuicio de lo anterior, el peticionario considera que los hechos relatados constituyen graves atentados al derecho de propiedad que tiene COMAR (SUNOCO) sobre su marca comercial, reconocida expresamente por el artículo 27 del Decreto Ley sobre propiedad industrial, precepto que se encuentra además amparado por el artículo 19 N° 25 de la Carta Fundamental.

Asevera que la propia Fiscalía Nacional, en un escrito presentado por la señora Fiscal Subrogante, doña Eliana Carrasco en los autos Rol N° 310-87, reconoce que "debe respetarse la normativa vigente en materia de marcas".

Se apoya también en un informe en derecho, elaborado por el estudio jurídico de don Federico Villaseca, en relación a la extensión del derecho amparado por una marca y afirma que la propia Comunidad Económica Europea ha objetado que el licenciado o distribuidor negocie con productos competitivos, aun después de un año contado desde la terminación del primitivo contrato de licencia o distribución. Cita también en favor de su posición el Dictamen N° 58/293, de 27 de Noviembre de 1974, de la H. Comisión Preventiva Central, el que considera admisibles ciertas limitaciones a que debe someterse el revendedor, debido "a la extensión de los beneficios de la marca", como por la responsabilidad que tienen las compañías distribuidoras de combustibles "hasta el momento de su expendio al público".

Finalmente, califica la conducta denunciada como una seria infracción a los artículos 1° y 4° de la Ley N° 18.223 ya que cons

tituye un atentado a una sana y leal competencia, para cuyo efecto hace un análisis del perjuicio que esto significa.

2.- En cumplimiento de diligencias practicadas por la Fiscalía Nacional Económica, concurrieron a ratificar las cartas enviadas a COMAR, acompañadas por esta empresa a su consulta, don Enrique Mendiola Alzaga (fojas 22), don Jorge Vallejo Alonso (fojas 23) y don Guillermo Reyes Berríos (fojas 24).

3.- A juicio de esta Comisión, los hechos denunciados por COMAR-SUNOCO no constituyen infracción a las normas sobre libre competencia contempladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo cual acuerda desestimar la denuncia presentada.

Notifíquese al consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 7 de Abril en curso, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos; Arturo Yrarrázaval Covarrubias; Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

